Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00092-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de agosto de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA JADA S.A.C.,** con R.U.C. 20445205169, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito de Registro N° 00027916-2023[1] de fecha 24.04.2023, contra la Resolución Directoral Nº 0965-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023, que la sancionó[2] con una multa de 5.079 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y se declaró improcedente su solicitud[3] de acogimiento al régimen excepcional y temporal de pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

(ii) El expediente N° PAS 00000875-2021.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

1.1 En la Planta de Procesamiento de enlatado de la recurrente se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000865, el Acta de Entrega Recepción de Decomiso 02-ACTG-000868 y el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000867, todas de fecha 17.03.2021, elaboradas por los fiscalizadores de la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA del Ministerio de la Producción.

1.2 El Informe N° 00000140-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 13.08.2021 emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA.

1.3 Con las Notificaciones de Cargos N° 4100-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 4098-2022-PRODUCE/DSF-PA, ambas efectuadas el 01.08.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

1 Se verifica que dicho registro fue ingresado a través de la Plataforma de Trámite Documentario.
2 Mediante el artículo 3° de la referida resolución directoral.
3 Mediante el artículo 5° de la referida resolución directoral.

1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00581-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[4] de fecha 15.09.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.5 Mediante la Resolución Directoral Nº 965-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023[5], se sancionó, entre otros[6], a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos; y se declaró improcedente su solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00027916-2023 de fecha 24.04.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente sostiene que a la fecha en que se realizó el decomiso, no se encontraba vigente lo dispuesto en el numeral 48.3 del artículo 48 del REFSPA, ya que la Resolución Directoral 052-2021-PRODUCE, que establece los factores a utilizar en los cálculos de los decomisos se aprobó de manera posterior. Ante lo cual mediante el escrito de registro N° 00019608-2021 de fecha 29.03.2021, hizo de conocimiento de la administración el pago del valor comercial, adjuntando para ello el comprobante de pago N° 0598981 de fecha 19.03.2021, por el monto de S/ 4,000.00 soles, conforme al precio del valor comercial de las especies en los puntos de descarga, dentro del plazo establecido, además de presentar el pago por S/ 1,450.00 Soles con fecha 29.09.2022, lo cual configura una subsanación voluntaria sobre los hechos acontecidos.

2.2 De otra parte, la empresa recurrente alega que se habría configurado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador; precisando que si bien mediante la Resolución Directoral N° 2518-2022-PRODUCE/DS-PA se amplió el plazo para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores iniciados entre el 02.01.2022 al 30.06.2022, la referida resolución no le ha sido notificada por el órgano instructor, por lo tanto, el acto administrativo resulta ineficaz. Configurándose únicamente el plazo de 9 meses para la caducidad.

2.3 Finalmente, la empresa recurrente solicita acogerse al régimen excepcional y temporal de reducción del pago de multas administrativas establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, reconocimiento expresamente la comisión de la infracción a efectos de exhortar dentro del marco de su competencia a la Dirección General de Sanciones a la atención de su petición administrativa, invocando el principio de razonabilidad.

---

4 Notificado el día 23.09.2022 mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4934-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 4935-2022-PRODUCE/DS-PA.

5 Notificada el día 12.04.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1898-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 1899-2023-PRODUCE/DS-PA.

6 En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a los administrados INVERSIONES YOKITO S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Servicios e Inversiones Tsunami S.A.C.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 965-2023-PRODUCE/DS-PA.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 965-2023-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 965-2023-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 965-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa recurrente en el artículo 3°, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 66 del inciso 134° del RLGP, se resolvió considerar respecto del recurso comprometido del recurso hidrobiológico bonito la cantidad de 3.3510 toneladas y respecto del recurso hidrobiológico caballa la cantidad de 6.5710 toneladas, conforme al cuadro siguiente:

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><th colspan="4">REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</th></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="6">M = S*factor*Q/P x (1 + F)</td><td>Recurso:</td><td>Caballa M_1</td><td>Bonito M_2</td></tr>
<tr><td>S: [19]</td><td>0.30</td><td>0.30</td></tr>
<tr><td>Factor del producto[20]</td><td>2.25</td><td>2.25</td></tr>
<tr><td>Q:[21]</td><td>6.5710 t.* 0.37 = 2.43127</td><td>3.3510 t.* 0.37 = 1.23987</td></tr>
<tr><td>P:[22]</td><td>0.60</td><td>0.60</td></tr>
<tr><td>F: [23]</td><td>80%-30%</td><td>-30%</td></tr>
<tr><td colspan="2">M_1 = 0.30*2.25*2.43127 t./0.60 *(1+0.5)</td><td colspan="3">MULTA = 4.103 UIT</td></tr>
<tr><td colspan="2">M_2 = 0.30*2.25*1.23987 t./0.60 *(1-0.3)</td><td colspan="3">MULTA = 0.976 UIT</td></tr>
<tr><td colspan="2">MULTA TOTAL: M_1 + M_2</td><td colspan="3">MULTA = 5.079 UIT</td></tr>
</table>

4.1.2 Sin embargo, en cuanto al recurso comprometido considerado en la variable (Q) para el cálculo de la sanción, la Dirección de Sanciones PA, ha tomado en cuenta la totalidad del recurso hidrobiológico bonito que se indicó en el Reporte de Pesaje N° 2880-2021 ascendente a 3,3510 t.; en ese sentido, es pertinente señalar que la empresa recurrente ofreció el recibo del depósito N° 0598981 efectuado con fecha 19.03.2021, en la cuenta del Ministerio de la Producción, por la suma de S/. 4,000 soles, por el valor del decomiso realizado el día 17.03.2021, siendo que el mismo de produjo dentro de los 15 días que establece el REFSPA. Quedando un saldo de S/. 1,431.97 Soles.

4.1.3 Al respecto, es pertinente mencionar que el mencionado saldo fue depositado por la empresa recurrente el día 29.09.2022, y comunicado al Ministerio de la Producción el día 30.09.2022 a través de la Carta N° 584/57-2021/ADM-JADA de

fecha 08.07.2021 de descargos al informe final de instrucción N° 00581-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY; es decir, fuera del plazo de 15 días calendarios desde el día siguiente de recibido el decomiso (17.03.2021); por lo que, en aplicación al Principio de Proporcionalidad y Verdad Material, este Consejo considera que para el cálculo de la sanción de multa debe tomarse en cuenta la cantidad (toneladas) del recurso hidrobiológico decomisado no pagado. de S/. 1,431.97 Soles.

4.1.4 En tal sentido, para hallar dicha diferencia, se tomará la proporción expresado en toneladas, de la cantidad de S/. 1,431.97 soles, el cual asciende a 0.88 t. del recurso hidrobiológico bonito; que constituye el recurso comprometido a considerar en el cálculo de la multa, en el caso materia de análisis.

4.1.5 En atención a lo señalado en el párrafo precedente, y conforme al literal C) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria, la cantidad del recurso comprometido (Q) que se tomará en cuenta en el presente caso asciende a 0.88 t. del recurso hidrobiológico bonito, respecto del cual corresponde aplicar el factor 0.37 correspondiente al volumen de producto, en este caso, enlatado; por lo que, la variable (Q) para el cálculo de la sanción es 0.88 x 0.37 = 0.3256.

4.1.6 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía considerar en la variable (Q) para el cálculo de la sanción de multa, la cantidad (toneladas) del recurso hidrobiológico decomisado no pagado (respecto del recurso hidrobiológico bonito), dentro del plazo establecido en el REFSPA; en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 0.3256^{7})}{0.60} \times (1 - 0.3) = \mathbf{0.2564\ UIT}$$

4.1.7 En ese sentido, tomando en consideración que a la empresa recurrente se le hizo entrega de los recursos hidrobiológicos bonito y caballa; y que únicamente realizó el pago parcial por el decomiso del recurso hidrobiológico bonito, el cálculo total de la multa corresponde al cálculo siguiente:

M = S*factor*Q/P x (1 + F)	Recurso:	Caballa M1	Bonito M2
	S:	0.30	0.300
	Factor del producto	2.25	2.25
	Q:	6.5710 t. * 0.37 = 2.43127	0.88 t. * 0.37 = 0.3256
	P:	0.60	0.60
	F:	80% - 30%	-0.30%
M1 = 0.30*2.25*2.43127 t./0.60 *(1+0.5)	4.103		
M2 = 0.30*2.25*0.3256 t./0.60 *(1-0.3)	0.2564		
MULTA TOTAL: M1 + M2	**4.3594**		

7 El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico señalado en los numerales 4.1.4 y 4.1.5 de la presente resolución.

4.1.8 La circunstancia antes descrita constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[8] (en adelante el TUO de la LPAG), al no de no haberse determinado correctamente la cantidad del recurso comprometido respecto de la variable (Q).

4.1.9 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 965-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023, en el extremo del artículo 3°, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.7 de la presente Resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 965-2023-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (…)"*.

4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00027916-2023 de fecha 24.04.2023, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 965-2023-PRODUCE/DS-PA.

4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 965-2023-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de

8 Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 965-2023-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos de la referida Resolución Directoral.

4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.3 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: "***Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia***".

5.1.4 El código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, estipula lo siguiente:

Código	Infracción	Sanción
66	*Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia*	*Multa*

5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Con fecha 17.03.2021, en la planta de enlatado de la empresa recurrente, los fiscalizadores acreditados Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA del Ministerio de la Producción, procedieron a levantar el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000865, el Acta de Entrega Recepción de Decomiso 02-ACTG-000868, y el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000867, procediéndose a la entrega de la cantidad de 6.5710 toneladas del recurso hidrobiológico caballa y 3.3510 toneladas del recurso hidrobiológico bonito apto para consumo humano directo a la planta de enlatado de la empresa recurrente; constituyéndose así la obligación de ésta de depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción dentro de los 15 días siguientes de realizada la entrega del recurso.

b) Al respecto, conforme al numeral 48.3 del artículo 48 del TUO del REFSPA: *"**Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso**. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos".* (el resaltado y subrayado es nuestro); por lo que, el fiscalizador a cargo de la intervención procedió a derivar el recurso hidrobiológico anchoveta apto para consumo humano directo a la planta de enlatado de la empresa PESQUERA JADA S.A.

c) Sobre lo expuesto, posteriormente la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a través del Informe N° 00000140-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 13.08.2021, concluyó que la empresa recurrente no realizó el pago total por el decomiso entregado con Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000867 de fecha 17.03.2021. Existiendo un saldo pendiente de pago por el recurso hidrobiológico bonito por la suma de S/. 1,431.97 Soles y no acreditó el pago por el decomiso del recurso hidrobiológico caballa. Aun cuando éste fue solicitado a la empresa recurrente, a través del Oficio N° 00002382-2021-PRODUCE/DSF-PA.

d) Sobre el particular, mediante el Oficio N° 2382-2021-PRODUCE/DSF-PA notificado con fecha 05.07.2021, se solicitó a la mencionada empresa pesquera que informe que monto corresponde a cada recurso decomisado del total depositado, asimismo, se le solicito que remita los comprobantes de los saldos existentes que figuran en el dicho oficio.

e) Al respecto, mediante el escrito de registro 0043495-2021 la empresa recurrente remitió la Carta N° 584/57-2021/ADM-JADA, en donde indica que los S/. 4,000 soles depositados el 19.03.2021 con el comprobante de pago 78545939, corresponden en su totalidad al recurso bonito, asimismo, señala que queda pendiente la suma de S/. 1,434.97 soles por el recurso bonito, sin embargo, no hizo mención respecto al pago por el decomiso del recurso caballa.

f) Finalmente, mediante el escrito de registro N° 00046007-2021 de fecha 20.07.2021, la mencionada empresa pesquera señala que el monto S/. 1,431.97 soles (por el decomiso del recurso bonito) debe ser reconsiderado debido a que supera el costo de producción, indicando que su representada lo hizo solo con la finalidad de colaborar en el decomiso, no mencionada nada respecto al pago por el decomiso del recurso caballa.

g) No obstante lo señalado, la empresa recurrente a través de su escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, ofreció la copia del voucher de depósito N° 0307548 de fecha 29.09.2022, por la suma de S/. 1,431.97 Soles; y siendo que dicho pagó lo realizó con posterioridad al requerimiento de la Dirección de Supervisión y Fiscalización a través del Oficio N° 00002382-2021-PRODUCE/DSF-PAy de la imputación de cargos N° 4100-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 4098-2022-PRODUCE/DSF-PA, de fecha el 01.08.2022, la administración no puede considerar dicho pago como una subsanación voluntaria.

h) Estando a lo expuesto, en el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios, entre otros, el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000865, el Acta de Entrega Recepción de Decomiso 02-ACTG-000868 y el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000867, todas de fecha 17.03.2021; y el Informe N° 00140-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar; documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del recurso hidrobiológico bonito y el pago por el decomiso del recurso hidrobiológico caballa decomisado, habiendo únicamente realizado un pago parcial de S/ 4,000.00 Soles del valor del decomiso del recurso hidrobiológico bonito **dentro del plazo establecido** en el artículo 48° del TUO del RESFPA, evidenciándose así un saldo pendiente de pago por dicho concepto; incurriendo con ello en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

i) Ahora bien, respecto a lo alegado por la empresa recurrente sobre la vigencia de lo dispuesto en el numeral 48.3 del artículo 48 del de REFSPA, es necesario precisar que dicha norma establece que: "(…) *El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos".*

j) Al respecto, mediante el artículo 1 la Resolución Ministerial N° 00052-2021-PRODUCE de fecha 23.02.2021[9], se dispuso lo siguiente *"(…) la determinación de factores de los recursos o productos hidrobiológicos decomisados con destino al consumo humano directo y de los productos hidrobiológicos decomisados con destino al consumo humano indirecto aplicables a los procedimientos de decomiso,* ***conforme se hace referencia en los artículos 48*** *y 49 del* ***Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE****, es efectuada por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción".*

k) Consecuentemente, teniendo en cuenta que el Acta de Entrega Recepción de Decomiso 02-ACTG-000868 y el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000867, ambas fueron emitidas con fecha 17.03.2021, y que la Resolución Ministerial N° 00052-2021-PRODUCE fue publicada con fecha 24.02.2021; no existe ningún impedimento legal a efecto de realizar el cálculo del valor del decomiso por los recursos hidrobiológicos decomisados. Por lo tanto, su argumento carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa en este extremo.

5.2.2 **Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) Al respecto, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

b) Con las Notificaciones de Cargos N° 4100-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 4098-2022-PRODUCE/DSF-PA, ambas efectuadas el 01.08.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

c) Mediante la Resolución Directoral Nº 965-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023, se sancionó, entre otros[10], a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos; y se declaró improcedente su solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

9 Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23.02.2021

10 En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a los administrados INVERSIONES YOKITO S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Servicios e Inversiones Tsunami S.A.C.

d) Consecuentemente, la administración tenía hasta el **01.05.2023**, para sancionar la posible comisión de una infracción (9 meses), en ese sentido, no corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador toda vez que la Resolución Directoral Nº 965-2023-PRODUCE/DS-PA que sanciona a la empresa recurrente, fue notificada con fecha **12.04.2023**, por lo tanto no ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG, en ese sentido, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

5.2.3 **Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) Finalmente, en cuanto a lo señalado por el recurrente en cuanto a la aplicación del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; es pertinente señalar que conforme lo ha señalado la Dirección de Sanciones – PA, el segundo párrafo del artículo 2° del mismo cuerpo normativo antes mencionado, establece que: *"El referido régimen excepcional y temporal también* ***es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo*** *y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola*", asimismo el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, establece que el plazo para para acogerse al régimen excepcional y temporal es de noventa (90) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia; es decir, hasta el 12.10.2022; por lo tanto, es posible advertir que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, el presente procedimiento administrativo sancionador no se encontraba en trámite, toda vez que el mismo fue iniciado con fecha posterior a la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, **el 01.08.2022.** Por lo tanto, lo alegado por le recurrente, carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.08.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 965-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023; en el extremo del artículo 3° de la parte resolutiva, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **PESQUERA JADA S.A.,** en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa de 5.079 UIT a 4.3594 UIT para la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA JADA S.A.** contra la Resolución Directoral Nº 0965-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/25 10:33:53-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/25 09:51:47-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/25 09:55:11-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/08/25 09:47:42-0500